



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00387 00
Demandante: ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO
Demandado: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Proceso: VERBAL SUMARIO- PROTECCION AL
CONSUMIDOR

AUTO INTERLOCUTORIO No.2223

En atención a la constancia que antecede, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día VIERNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2020 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia y además, COMUNÍQUESE de este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

KCG

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO

Popayán, 02 de Octubre de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No. 071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2195

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADA: JAIME EFRAIN ENRIQUEZ
RADICACION: 2019 00967 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, y por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 108 del Código General del Proceso, Modificado por el Decreto 806 de 2020

SE DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado Sr. JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA, Identificado con las cedula Nos. 12964744, en la forma y términos indicadas en el art 108 del C.G.P., con la advertencia de que si transcurrido quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de mandatario a recibir notificación del auto mandamiento de pago, traslado de la demanda, sus anexos y a estar a derecho, en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designarse curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto.

Háganse las publicaciones en el Registro de Nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta que la publicación deberá hacerla en un día domingo, tal como lo dispone el Art. 108 del C.G.P, para lo cual deberá allegarse la constancia respectiva

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN-CAUCA
Código: 190014189003
Calle 8 No. 10-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA

EMPLAZA

Al demandado Sr. Sr. JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA, Identificado con las cedula Nos. 12964744, de residencia desconocida, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, en el Registro de Nacional de personas emplazadas, comparezcan a este juzgado ubicado en la calle 8 No 10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR. No. 2019-00967 00, propuesto por el BANCO POPULAR Contra el señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA.

Se previene al emplazado que, si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuara con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del art. 108 del C.G.P.

Por secretaria regístrese el emplazamiento en el Registro de Nacional de personas emplazadas.

Se expide hoy 02 de octubre de 2020.-

Atentamente.

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2196

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CODELCAUCA
DEMANDADA: CAMILO MOSQUERA M.
RADICACION: 2020 00114 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita el retiro de la demanda y por ser procedente al tenor de lo normado en el Art. 90 del C. G. del Proceso, por cuanto el demandado no ha sido notificado,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTASE el retiro de la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del Art. 90 del Código General del Proceso,

2.- ORDENAR la devolución de los documentos y demás anexos, sin necesidad de desglose, y entréguese a la parte autorizada Sra. YENNY CAROLINA VILLANO, con cedula No. 1064437684, por la ejecutante dejando la respectiva constancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2197

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADA: DEYANIRA BURGOS DE RIVERA Y OTRO
RADICACION: 2020 00189 00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial y ejecutante y siendo procedente,

SE DISPONE:

QUE antes de proceder a seguir con el trámite legal del proceso, es indispensable que la parte actora allegue la notificación personal hecha a los demandados conforme lo dispone el art 291 del Código General del proceso.

-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2198

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADA: NUBIA FERNANDEZ VARGAS Y
CARLOS JAVIER BURBANO VARA.
RADICACION: 2013 00333 00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial y ejecutante y siendo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE al Tesorero Pagador de la empresa SERVITAXI – sección de pagaduría, para que informe, los motivos por las cuales se han suspendido los descuento ordenados por oficio No.999 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada NUBIA FERNANDEZ VARGAS, identificada con la cedula No. 34549181, en su condición de empleada de dicha empresa. - Limitando la medida hasta \$35.000.000,oo.- LIBRESE el OFICIO respectivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

OFICIO NÚMERO 1880
02 de octubre de 2020

Señor TESORERO
DE SERVITAXI
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADA: NUBIA FERNANDEZ VARGAS Y
CARLOS JAVIER BURBANO VARA.
RADICACION: 2013 00333 00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: **REQUIERASE** al Tesorero Pagador de la empresa SERVITAXI – sección de pagaduría, para que informe los motivos por las cuales se han suspendido los descuento ordenados por oficio No.999 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada NUBIA FERNANDEZ VARGAS, identificada con la cedula No. 34549181, en su condición de empleada de dicha empresa.- Limitando la medida hasta \$35.000.000,oo.-

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal line.

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No. 2199

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACAUCA
DEMANDADA: OSKAR ANDRES GRACIANO LOZANO
RADICACION: 2018 – 000667 00

TENIENDO en cuenta el anterior pedimento, impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada

SE DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en el proveido del tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), que ordeno la expedición de las copias del proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2200

Popayán, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. RESOLUCION DE CONTRATO
AHORA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENY AGREDO GUAUÑA
DEMANDADA: PEDRO ANDRES MUÑOZ ERAZO y OTRA
RADICACION: 2010 - 00138 00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo, y siendo procedente, es del caso ordenar comisionar para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo normado en el art 38 del Código General del Proceso. En consecuencia, SE **DISPONE:**

COMISIONASE al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca, (Oficina de Reparto) con facultades para subcomisionar, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados PEDRO ANDRES MUÑOZ ERAZO y ANA LIA MERA SALINAS, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 76228518 y 31938623 respectivamente, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-80591, Parcela 14, cuyos linderos y demás especificaciones la parte actora los determinara en su oportunidad.

Envíese el Despacho comisorio con los insertos del caso. La parte actora deberá suministrar en forma exacta la dirección y los linderos a la hora de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

190014189003

Calle 8 No 10-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO No. 40

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN. -CAUCA

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA

HACE SABER

Que, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, No 2010-00138, adelantado por la Sra MARLENY AGREDO MAÑUNGA, por intermedio del Dr. DAVID GUILLERMO RIVERA, contra el Sr. PEDRO ANDRES MUÑOZ ERAZO y ANALIA MERA SALINAS, se ha dictado el auto, que en su fecha de encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN. - Popayán (Cauca), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante y siendo procedente, es del caso ordenar comisionar para la diligencia de secuestro. De conformidad con lo normado en el art 38 del C.G. P. **SE DISPONE:** COMISIONASE al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca, con facultades para subcomisionar, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados PEDRO ANDRES MUÑOZ ERAZO y ANA LIA MERA SALINAS, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 76228518 y 31938623 respectivamente, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-80591, Parcela 14 cuyos linderos y demás especificaciones la parte actora los determinara en su oportunidad. **Envíese** el Despacho comisorio con los insertos del caso. La parte actora deberá suministrar en forma exacta la dirección y los linderos a la hora de la diligencia de secuestro. (fado) legible - Antefirma ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.”

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra el presente Despacho comisorio hoy dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

Atentamente.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. **2246**

Popayán, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADA: EMANUEL OSORIO ROA
RADICACION: 2019 – 00642 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	250.000. oo
Valor de expensas.....\$	25. 500.oo

T O T A L.....\$	275.500, oo

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS. (\$275.500,oo).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. **2247**

Popayán, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: OMAR BOLAÑOS VIDAL
DEMANDADA: CTE RAQUEL ERNESTINA BOLAÑOS DE CERON
RADICACION: 2018 – 00504 00

TENIENDO en cuenta la anterior solicitud impetrada por la parte interesada, y siendo procedente al tenor de lo consagrado en el art 103 y 114 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

POR SECRETARIA del despacho, expídanse las copias solicitadas por la parte interesada, y envíese, al correo electrónico del interesado, elizabeth0528.ebos@gmail.com. por así solicitarlo en el anterior escrito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2248

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR
DEMANDADA: ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 2019 - 000617 00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por las partes en contienda, en donde manifiestan que han convenido en transigir la diferencias por un valor de \$ 6.119.974, 00, pagaderos con los títulos judiciales que se encuentran en este proceso. En consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ser procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, previo el Pago de los títulos judiciales por la suma de **\$ 6.119.974, 00**, a la demandante señora MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR y los dineros restantes cualquiera sea su monto, le sean entregados a la demandada ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ, tal como se solicita en el escrito anterior por las partes

2º.- DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución. Líbrense los OFÍCIOS pertinentes a que hubiere lugar.

Los títulos sobrantes deberán ser devueltos a la demandada Ana Carolina García.

3º.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

OFICIO NÚMERO 1897
02 de octubre de 2020

Señor TESORERO PAGADOR
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR
DEMANDADA: ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 2019 - 000617 00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y decreto el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para que se **sirva cancelar** el embargo del 50% de los honorarios que percibe la Sra ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ, con cedula No.34525231, comunicado mediante oficio **No. 2321 del 22 de agosto de 2019**. Siendo la parte demandante la Sra MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, con cedula No. 34539274.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal dashed line.

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

OFICIO NÚMERO 1898
02 de octubre de 2020

Señor TESORERO PAGADOR
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR
DEMANDADA: EDGAR EDUARDO ARCE GUZMAN Y OTRO
RADICACION: 2019 - 000617 00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y decreto el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para que se **sirva cancelar** el embargo del 50% de los honorarios que percibe el señor EDGAR EDUARDO ARCE GUZMAN, con cedula No.1061765172, comunicado mediante oficio **No. 2830 del 07 de octubre de 2019**. Siendo la parte demandante la Sra MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, con cedula No. 34539274.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal dashed line.

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No. **2249**

Popayán, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ
RADICACION: 2016 – 00401 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito presentado, por la mandataria judicial de la parte ejecutante y siendo procedente al tenor de lo normado en el art. 593 del C. G. del Proceso,

SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás que se encuentren en cabeza de la parte demandada Sr. MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ, Identificado con cedula No 76329510, en el Banco de Occidente, entidad bancaria relacionada en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO al Gerente de dicho Banco. Limítense hasta por la suma de \$40.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 02 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890003

OFICIO NÚMERO. 1899

02 de octubre de 2020

SEÑOR GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE.
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: DIANA PATRICIA BRAVO CAMACHO
RADICACION: 2016 - 00370 00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 01 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, DECRETO el embargo y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás que se encuentren en cabeza del demandado Sr. MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ, Identificado con cedula No 76329510, en el Banco de Occidente, entidad bancaria relacionada en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO al Gerente de dicho Banco. Limítense hasta por la suma de \$40.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005. Siendo el demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit No. 800037800-8.

Para el cumplimiento de las medidas, deberán tener en cuenta la circular No 0J-0900/72 de la Súper bancaria, la cual instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento de órdenes de embargo.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal line.

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

Hst

AUTO INTERLOCUTORIO No 2201

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE : AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ

DDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA

APDO : EULER MIGUEL OÑATE ROSERO

LUZ MARINA DIAZ PALACIO

RADICACIÓN: 190014189003-2020-00345-00

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, **SE ADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de Mínima Cuantía propuesta por la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA quien actúa como apoderada de la Sra. **AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ**, con C.C.No 25.287.399 contra **EULER MIGUEL OÑATE ROSERO y LUZ MARINA DIAZ PALACIO**, con C.C.Nos 5.268.596 y 51.561.116, mayores de edad y vecinos de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1º) DESELE a la demanda el trámite indicado para los procesos **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA**, en el libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y demás normas especiales del Art. 384 del Código General del Proceso.

2º) De la demanda en mención **CORRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 8 del Acuerdo 806 de junio 4 de 2.020, residentes en la Calle 2D No 58-37 Barrio Lomas de Granada de Popayán.

3º) **PREVENIR** a los demandados, que deberán continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, ala Cuenta No 190012041005, los cánones adeudados e incrementos de los mismos y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejarán de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

La parte ejecutante deberá prestar caución que garantice los posibles perjuicios que se pueda causar con motivo del embargo los cuales se estiman en la suma de \$1.000,00000, como lo ordena el Art. 384, Numeral 7, Inciso 2 del C. G. P.

4º) **RECONOCER** personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra (Cauca) y T.P.No 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TER4CERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, ___Octubre 2 de 2.020___, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No ___071___.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 2205

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : SILVIO FERNANDO MARTINEZ MEDINA
YORDY JEFERSON FAJARDO CASTILLO
RADICACION: **2020-00346-00**

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA", con NIT. No 891.100.673-9, establecimiento de comercio legalmente reconocido y representado por JOSE HOVER PARRA PEÑA, contra SILVIO FERNANDO MARTINEZ MEDINA y YORDY JEFERSON FAJARDO CASTILLO, con C.C.Nos 1.007.208.835 y 1.061.759.139, por la siguiente suma de dinero:

1º) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.894.163.00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente fijada por la Superfinanciera, desde el día 26 de agosto de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

2º). UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL UN PESOS M/CTE. (\$1.055.001.00) por intereses de plazo tasados al 25.74% anual.

3º) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas, principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 del C. G.P.

Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

CD) RECONOCER personería a la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, con C.C.No 30.722.432 de Pasto (Nariño) y T.P.No 59.9747 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2206

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : EDWIN VEGA HOYOS
ANYELOVEGA FORI
RADICACION: 190014189003-2020-00348-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Art. 28, Numeral 3 de la misma obra y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE", con NIT. No 891100656-3, establecimiento de comercio legalmente reconocido y representado por NESTOR BONILLA RAMIREZ, contra EDWIN VEGA HOYOS y ANYELO VEGA FORI, con C.C.Nos 1.062.297.532 y 1.062.290.707, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No 137018

1. CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$129.681), por el valor de la cuota correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

1.1. **Por los intereses de plazo** la suma de \$ **226.375** conforme al plan de pagos.

1.2 Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de mayo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$132.338), por el valor de la cuota correspondiente al mes de Mayo de 2020.

2.1. **Por los intereses de plazo** la suma de \$ **223.618** conforme al plan de pagos.

2.2 Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de junio de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 135.154), por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

3.1. **Por los intereses de plazo** la suma de \$ **220.802**, conforme al plan de pagos.

3.2 Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de julio del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 138.029), por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

4.1. **Por los intereses de plazo** la suma de \$ **217.927** conforme al plan de pagos.

4.2 Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 05 de agosto del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

5. DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.105.204), por el valor del capital insoluto, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde 17 de septiembre de 2.020 presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda.

Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

CD) RECONOCER personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra (Cauca) y T.P.No 148.457 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2207

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPERATIVA CONFIE

APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA

DDO : EDWIN VEGA HOYOS y ANYELO VEGA FORI

RADICADO: 190014189003-2020-00348-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, hecha por la apoderada judicial de la entidad demandante Abogada GLORIA STERLLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita el embargo del 50% del salario y demás prestaciones a que tengan derecho los demandados de autos, de conformidad con el Art. 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º) DECRETAR el embargo del 25% del salario y demás emolumentos a que tenga derecho los demandados EDWIN VEGA HOYOS y ANYELO VEGA FORI, con C.C.Nos 1.062.297.532 y 1.062.290.707 respectivamente, quien laboran como Patrulleros de la Policía Nacional, por considerarlo la judicatura razonable y proporcional Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, 144 de la misma obra y Ley Cooperativa 79 de 1.988, hasta por la suma de \$20.000.000,00.

3º) Comuníquese al señor Pagador de las citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a nombre de la Cooperativa demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1886
Octubre 2 de 2.020

Señor
TESORERO PAGADOR
JEFE GRUPO DE EMBARGOS O NOMINAS PERSONAL POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No 26 – 21 EL C A N
Bogotá D C

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA “CONFIE”
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : EDWIN VEGA HOYOS y ANYELO VEGA FORI
No DE RADICACIÓN: 190014189003-2020-00348-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 1o de octubre de 2.020 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la COOPERATIVA CONFIE, con NIT. No 891100656-3, ordenó el Embargo y Retención del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los demandados EDWIN VEGA HOYOS y ANYELO VEGA FORI, con C. C. Nos 1.062.297.532 y 1.062.290.707 en calidad de Patrulleros de la Policía Nacional de Colombia. Lo anterior de conformidad con la Ley Cooperativa 79 de 1.988, Art. 144 y 344 del C. S. de Trabajo.

Se hace saber que no puede suspender el embargo hasta tanto exista orden por parte del Juzgado. Se limita a la suma de \$20.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número 190012041005, a nombre de la Cooperativa demandante.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN
J03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2203

Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2020)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RITA LEONOR GARCIA
Apoderado : A NOMBRE PROPIO
Demandado : JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA
Radicado: 190014189003-2020-00349-00

Viene a Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por la Abogada RITA LEONOR GARCIA, quien actúa a nombre propio contra el señor JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA, donde se constata de las siguientes irregularidades,

Solicita la demandante Abogada RITA LEONOR GARCIA, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA, por la suma de \$5.172.000,00, teniendo como base de recaudo ejecutivo unas facturas y recibos por concepto de cuidados de salud de su señora madre CONCEPCION GARCIA.

Observando con detenimiento las facturas y recibos de pago que son materia de demanda, estas están suscritas o canceladas por la demandante Abogada RITA LEONOR GARCIA y no por el demandado JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA, en consecuencia no tiene la integridad requerida por el Art. 422 del C. G. P, por lo tanto se procederá a negar el mandamiento de pago ordenando la devolución de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Abogada RITA LEONOR GARCIA contra JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA por las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor facturas, recibos y hágasele entrega a la parte ejecutante, dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: EJECUTORIADO archívese el expediente, cancelando su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada RITA LEONOR GARCIA, con C.C.No 27.431.287 de Sandoná (Nariño) y T.P.No 203.736 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), octubre primero (1º)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : VERBAL SUMARIO DIVISORIO
DTE : JORGE ELIAS MACA CHAMORRO
APDO : JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ
DDO : SARA MACA CHAMORRO Y OTROS
RADICACIÓN: 190014189003-2020-00350-00

Correspondió en el reparto la anterior demanda Verbal Sumario Divisorio de Mínima Cuantía, con el fin de decidir sobre su admisión o lo que fuere pertinente, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Verbal Sumario Divisorio, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que los bienes inmuebles materia de litigio distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos 120-3784 y 120-62472, conocidos con los nombres de GALLO VIEJO y TRES ESQUINAS se encuentra ubicados en el Municipio de Sotarà (Paispamba), tal como aparece en los Certificados de Tradición allegados a la demanda.

El Art. 28 del Código General del Proceso, trata la Competencia Territorial y en su numeral 7, textualmente dice: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **Divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Paispamba (Sotara), a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.
- 2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Paispamba (Sotarà) a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.
- 3º) RECONOCESE personería al Abogado JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, con C.C.No 76.326.318 de Popayán y T.P.No 293.968 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2208

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : NOHEMI VELASCO DIAZ
RADICACION: 190014189003-2020-00351-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, con C.C.No 34.551.952, contra NOHEMI VELASCO DIAZ, con C.C.No 34.318.351, por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde 8 de diciembre de 2.019 hasta el pago total de la deuda.

2. Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, con C.C.No 76.312.586 de Popayán y T.P.No 269.625 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2209

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : NOHEMI VELASCO DIAZ
RADICACION: 2020-00351-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, quien solicita embargo de medidas cautelares, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 50% del contrato de prestación de Servicios que tiene la demandada NOHEMI VELASCO DIAZ, con C.C.No 34.318.351 en calidad de Contratista con la Alcaldía Municipal de Timbio Cauca, por encontrarlo el Juzgado razonable y proporcional o en su defecto el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo que devenga la citada señora, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Timbio Cauca, para que los dineros sean dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la demandante ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, con C.C.No 34.551.952.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1887
Octubre 2 de 2.020

Señor
TESORERO PAGADOR ALCALDIA MUNICIPAL
Timbio Cauca

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : NOHEMI VELASCO DIAZ
RADICACION: 190014189003-2020-00351-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 1 de octubre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto interlocutorio que textualmente dice:
1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 50% del contrato de prestación de Servicios que tiene la demandada NOHEMI VELASCO DIAZ, con C.C.No 34.318.351 en calidad de Contratista con la Alcaldía Municipal de Timbio Cauca, por encontrarlo el Juzgado razonable y proporcional o en su defecto el embargo de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo que devenga la citada señora, limitándose a la suma de \$2.000.000,00. **2º)** Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Timbio Cauca, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la demandante ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, con C.C.No 34.551.952.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2210

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO : ADRIANA OROZCO CUADROS
RADICACION: 190014189003-2020-00352-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO BANCAMIA S.A., con NIT No 900225071, establecimiento de comercio legalmente reconocido representado por SANDRA MOSQUERA CASTRO, contra ADRIANA OROZCO CUADROS, con C.C.No 34.564.486, por la siguiente suma de dinero:

OBLIGACIÓN No 396-34564486

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.400.074,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria pagaderos desde 12 de octubre de 2.019 hasta el pago total de la deuda.

2. Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con C.C.No 8163046 de Envigado y T.P.No 157.745 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2211

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO BANCAMIA
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO : ADRIANA OROZCO CUADROS
RADICACION: 190014189003-2020-00352-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JUAN CAMILO SALDARROAGA CANO, quien solicita embargo de medidas cautelares, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ADRIANA OROZCO CUADROS, con C.C.No 34.564.486 en las entidades Bancarias relacionadas en las medias cautelares, limitándose a la suma de \$28.000.000,00

2º) Envíese los correspondientes Oficios a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO BANCAMIA, con NIT. No 900215071.

3º) Solicitar a NUEVA EPS S.A. para que informe al Despacho, la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada ADRIANA OROZCO CUADROS, con C.C.No 34.564.486, que dirección de residencia reporta la afiliada en las bases de datos de dicha EPS. **OFICIESE**

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1888
Octubre 2 de 2.020

Señores

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA – BOGOTA – AV-VILLAS – OCCIDENTE – BBVA – COLPATRIS –
SUDAMERIS – POPULAR- AGRARIO DE COLOMBIA – CAJA SOCIAL – DAVIVIENDA
FINANDINA S.A. – BANCAMIAN S.A.
Popayán.

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO : ADRIANA OROZCO CUADROS
RADICACION: 190014189003-2020-00352-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio de fecha 1 de octubre de 2.020 dictado en este asunto siendo demandante BANCO BANCAMIAS.A con NIT. No 900215071, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ADRIANA OROZCO CUADROS, con C.C.No 34.564.486 en las entidades Bancarias relacionadas en las medias cautelares, limitándose a la suma de \$28.000.000,00

2º) Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO BANCAMIA, con NIT. No 900225071.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1889
Octubre 2 de 2.020

Señor:
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL NUEVA E.P.S.
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO : ADRIANA OROZCO CUADROS
RADICACION: 190014189003-2020-00352-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio de fecha 1 de octubre de 2.020 dictado en este asunto siendo demandante BANCO BANCAMIAS.A con NIT. No 900215071, solicitar a NUEVA EPS S.A. para que informe al Despacho, la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada ADRIANA OROZCO CUADROS, con C.C.No 34.564.486, indicando dirección de residencia reportada por la afiliada en las bases de datos de dicha EPS.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2212

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO : ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS
DDO : JEILY MARIA VIVAS CAICEDO
JOHN HENRY RESTREPO
RADICACION: 190014189003-2020-00353-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha pasado a despacho la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo letra de cambio suscrita por los señores: JEILY MARIA VIVAS CAICEDO y JOHN HENRY RESTREPO en favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por valor de \$1.399.500,00, con fecha de vencimiento 9 de enero de 2.020, la cual reúne las exigencias del Art. 621 del Código de Comercio.

La apoderada judicial en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de **\$1.399.500,00** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.

En su pretensión segunda pide por los intereses de mora la suma de **\$209.330,00**, liquidados a la tasa máxima que autoriza la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero de 2.020 hasta el pago total de la obligación, que a la fecha de presentación de la demanda se estiman bajo la gravedad del juramento.

Concluye la judicatura que no hay claridad con respecto a partir de que fecha comienza a correr los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no es procedente cobrar intereses sobre intereses como lo pide en su pretensión segunda presentándose el fenómeno de anatocismos, además los intereses que se pidan y a que hubiere lugar serán liquidados en su oportunidad procesal, no como se pide en esta pretensión.

Así mismo se le hace saber a la mandataria judicial que las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas, principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 del C. G.P.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería a la Abogada ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, con C.C.No 1.061.773.202 de Popayán y T.P.No 294.663 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2204

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), octubre primero (1o)
del dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DTE : CAICEDO MUÑOZ S.AS.
APDO : LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON
DDO : SUSANA CAICEDO CHAUX
RADICACIÓN: 190014189003-2020-00354-0

La anterior demanda Verbal Sumario Pago Por Consignación, ha pasado a despacho tonel fin de considerar sobre su admisión u ordenar lo que fuere pertinente, para lo cual

SE CONSIDERA:

Revisada la referenciada demanda, se observa que adolece de los requisitos de procedibilidad para su admisión.

El Art. 621 del C. G. P, habla de la Conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles y textualmente dice: “Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citaci9òn de indeterminados. *Paragrafo* Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del Art. 590 de este Código”.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el derecho y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción, de lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto El Juzgado procede a inadmitir la presente demanda a fin de ser corregida en legal forma para lo cual se concede un término de cinco (5) días, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

1º) INADMITIR la presente demanda, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

2º) CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanarla, sopena de rechazo Art. 85 del C. de P. Civil.

3º) RECONOCER personería al Abogado LUIS ANGEL MONTALVO PONTON, con C.C.No 16.779.625 y T.P.No 77.518 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Octubre 2 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2185
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. AURA MARIA BASTIDAS SUÁREZ
DDO. FARY MILENA BRAVO NOGUERA
RAD. 2019.00761-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

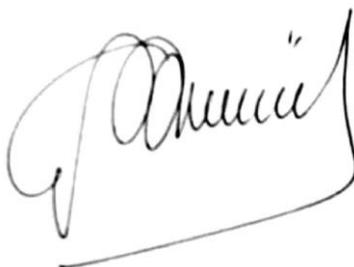
SE RESUELVE:

EMPLAZASE a la demandada FARY MILENA BRAVO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1089904694, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00761-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit.800037800-8.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación, se le nombrará un Curador Ad-liten, con quien se surtirá la notificación de los auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2019 y el auto aclaratorio 11 de diciembre de 2019 y con quien se continuará con las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #.071
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: **FARY MILENA BRAVO NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1089904694**, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2019 y el auto aclaratorio, visto a folios 59 del expediente, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2019.00761.00 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 800037800-8, por medio de apoderada judicial Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, con **RADICADO 2019-00761-00**. Se previene a la emplazada que si transcurrido dicho término no comparece, se la nombrará un Curador Ad-liten, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso. Para su publicación procédase conforme al Art.10 del Decreto 805 de 04 de junio de 2020.

Se expide hoy 01 de octubre de 2020.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #2186
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

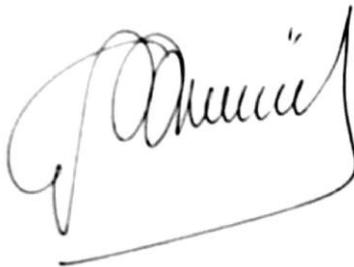
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE. MATILDE LOEMOS PAZ
APD0. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO. GLADYS MARY GUTIERREZ
RAD. 2019-00815-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

NEGARLA, por improcedente teniendo en cuenta, que esta información son de aquellas, que deben ser adelantadas por los apoderados interesados, haciendo uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas, conforme lo dispone el Art. 78 numeral 10 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CERTIFICA: Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #.071 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2230
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

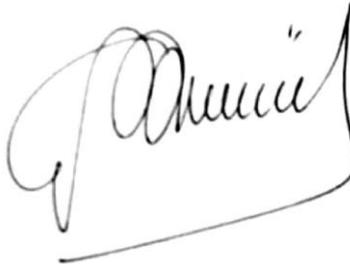
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ PARDO
APD0. GUSTAVO FABIÁN MARTÍNEZ
DDO. MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO
RAD. 2019-00912-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor GUSTAVO FABIÁN MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso de la referencia, sin darle trámite alguno teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, omitió los anexos, que refiere en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #.071
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2231
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO MIXTO
DTE. IVÁN DARIO VASQUEZ CHAMORRO
APDO. VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO
DDOS. LUCIA FABIOLA VIDAL CHAMORRO
RAD. 2018-00173-00

Atendiendo a la solicitud que se hace el doctor VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, en su condición de apoderado del demandante, por medio de la cual se objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada Cuidadosamente la liquidación del crédito que obra a folios 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del cuaderno 3 (Excepciones de Merito), observa el despacho que la liquidación del crédito se ha presentado con las exigencias legales, partiendo de resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, es decir, con un capital de \$15.000.000.00, más los intereses moratorios a partir del 06 de febrero de 2018, sumando todos los abonos hechos por la demandada LUCIA FABIOLA VIDAL CHAMORRO y las Agencias en derecho por la suma de \$972.563.00 ordenadas por el Superior a favor de la parte demandada, quedando un saldo a pagar por un valor de \$3.784.767.49, liquidación a la cual se le hizo el traslado correspondiente a la parte demandada y quien dentro del término legal presenta un escrito de Objeción de dicha liquidación, bajo el argumento de hacer un abono por la demandada a persona diferente, sin especificar su valor, fecha ni el nombre de la persona a quien se lo hizo y por otro lado argumentando que el valor de \$972.563.00, ordenado en el fallo de Segunda Instancia por concepto de Agencias en Derecho le corresponde a la parte demandante. Si se observa con detenimiento las razones esbozadas por el objetante, se puede mirar fácilmente que no tienen un fundamento legal, de una parte no se determina con claridad el abono, ni su valor, ni fecha del mismo, como la persona quien ase hizo, por otro lado el valor de \$972.563.00 que manifiesta corresponderle a la parte demandante, se ve claramente que este valor corresponde a la parte demandada conforme al Ordinal Sexto de dicho fallo. Así el despacho considera que la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante no esta llamada a prosperar y que en lo que respecta a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, será modificada en el sentido sumar a dicho saldo el valor de \$618.600.00, por concepto del 40% de las costas procesales liquidadas a favor de la parte demandante y aprobadas por este despacho con fecha 5 de marzo de 2020, con lo cual nos darla un saldo de \$4.403.367.00 como saldo a cargo de la demandada.

Así las cosas considera el despacho que no es procedente la solicitud del apoderado Dr. VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, por lo tanto la liquidación del crédito se mantendrá conforme a la presentada por el apoderado de la parte demandada adicionándole el valor de las Costas liquidadas y aprobadas por este con fecha 5 de marzo de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán,

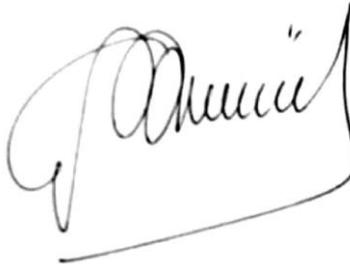
RESUELVE:

1°.- NEGAR, la objeción por error grave presentada por el doctor VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO como apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones anteriores.

2°.- ADICIONAL a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, el valor de \$618.600.00, producto de la Liquidación del 40% del valor de las costas procesales ordenadas en el fallo de Segunda Instancia, quedando un total de \$4.403.367.00.

3°.- Ejecutoriado el presente auto prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CERTIFICA: Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #.071 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2232

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

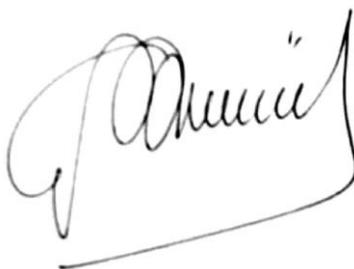
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO UTRAHUILCA.
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. CAMILO ANDRÉS RUIZ LÓPEZ
RAD. 2020-00141-00'

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JULIA BEATRIZ
ZUÑIGA DIAGO, como apoderada de la parte demandante,

SE RESUELVE:

Por Secretaria del despacho procédase REQUERIR al señor Pagador
de la empresa PROSERVIS TEMPORALES SAS, de la ciudad para que en el
menor término informe los motivos por los cuales no se ha realizado el embargo del
25% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado CAMILO
ANDRÉS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1061748238 en su
condición de empleado de esa empresa. Prevéngasele de las sanciones legales en
caso de incumplimiento a las ordenes del Juzgado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CERTIFICA: Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #.071 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre 1º de dos mil veinte (2020).

Oficio No. **1892**
(Cítese al contestar)

Señor
PAGADOR DE PROSERVIS TEMPORALES SAS.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
APDO. OLGA LONDOO AGUIRRE
DDOS. CAMILO ANDRES RUIZ LOPEZ
RAD. 190014003005 - **2020-00411-00**

Para los fines legales y consiguientes me permito comunicarle que este despacho, por auto de la fecha, dispuso **REQUERIRLO** para que en el menor término se sirva informar al despacho los motivos o razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo y demás emolumentos salariales que devenga el demandado **CAMILO ANDRÉS RUIZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1061748238** como empleado de esa entidad, solicitado por medio del Oficio No.469 de fecha 27 de febrero de 2020, procedente de este mismo despacho. Es de prevenirle que el incumplimiento a las órdenes del despacho se sancionará conforme a las normas legales.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Monitorio, adelantado por FERNANDO CERON INBACHI por medio de apoderado Judicial Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, en contra de INTOP S.A.S. INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	525.770.00
NOTIFICACIONES.....		22.200.00
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-

TOTAL.....	\$	547.970.00

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$547.970.00) PESOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO # 2233
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

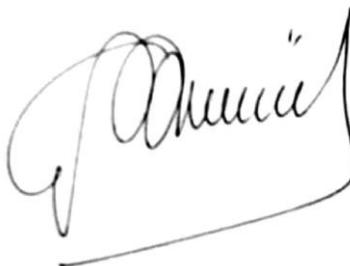
Popayán, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha se notifica se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2234
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA.

DTE. LEIDY MARÍA FAJARDO NARVAEZ

APDO. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS

DDOS. JOSE GERARDO LÓPEZ URBANO Y OTROS

RAD. 2020-00098-00

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, presentadas por el apoderado de la parte demandante y por el demandado JOSE GERARDO LÓPEZ URBANO, por medio de la cual se concede poder suficiente para que lo represente en este proceso y que el mismo cumple con las exigencias del Art. 75 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

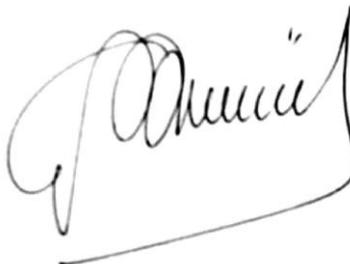
1º.- AGRÉGUESE al proceso de la referencia el escrito y los anexos del proceso presentados por el apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes.

2º.- RECONOCER, personería al doctor JORDÁN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SOTELO, abogado en ejercicio, para actuar como mandatario judicial del demandado JOSE GERARDO LÓPEZ URBANO, en los mismos términos del memorial poder que se acompaña.

3º.- TÉNGANSE **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JOSE GERARDO LÓPEZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2020, en los términos a que se refiere el memorial poder que se acompaña y de conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso.

4º.- Por Secretaria remítase al Correo Electrónico que suministra el demandado, las piezas procesales que solicita en el escrito que antecede.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha se notifica se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **2225**
RADICADO N° **2020-00127-00** (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

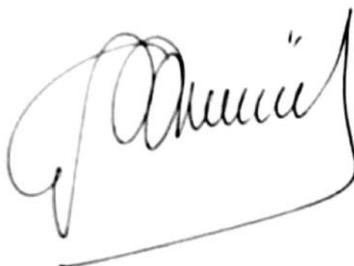
La mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA contra la **CLINICA LA ESTANCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. Eventualmente ante la existencia de títulos judiciales se hará la cancelación a la parte demandada, previa solicitud y aporte de documento de identidad.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. 071
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de **Octubre** de **2.020**

ALICI PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
8209578

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

OFICIO No. 1885
Radicado **2020-127**
(Citar al Contestar)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POPAYAN
Ciudad

REF.: CANCELACION EMBARGO INMUEBLE
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00127
Accionante: CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA
Cordial saludo.

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. **2225** de 01/09/2020, se DECRETO la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares contra el demandado CLINICA LA ESTANCIA.

En consecuencia, se solicita **CANCELAR** la orden de embargo emitida mediante Oficio No. 570 del 27/02/2020, mediante el cual se ordenó el Embargo del Inmueble con Matricula No. **120-191412** de la oficina de instrumentos públicos de Popayán de propiedad de la **CLINICA LA ESTANCIA con NIT 900663033-2.**

Proceda de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal line.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

APO.

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2226

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00092-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso HIPOTECARIO con escrito presentado por mandatario de la parte actora.

La apoderada del demandante aporta escrito que acusa entrega de Notificación por **Aviso**, no obstante al revisar el expediente encontramos las siguientes falencias: (i) La notificación personal del demandado MILTON ZAMBRANO ORDOÑEZ no fue realizada y/o aportada al proceso; y, (ii) la notificación por Aviso si bien fue debidamente ejecutada, no cumple con los parámetros del art. 292 del C.G.P. En consecuencia no es procedente aceptar tal trámite, por lo tanto se requiere a la parte actora efectuar en debida forma la notificación, es decir atendiendo los lineamientos del art. 291 y 292 de la obra en comento, en debida forma, evitando vulnerar derechos fundamentales y procesales a la parte demandada.

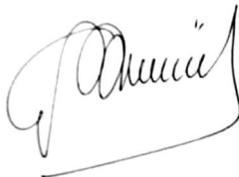
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

NEGAR por ahora el soporte de notificación por AVISO ante la falta de cumplimiento del art. 291 del C.G.P.

REQUIERASE a la parte demandante el deber de realizar las notificaciones del demandado conforme lo señala el art. 291-292 del CGP, evitando afectación procesal y atentar contra el debido proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

^{APO}

Certifico: Que por Estado No. **071**

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00817-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito de la mandataria judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto encontramos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello, “**subido en la página de Emplazados**”, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara **CURADOR ADLITEM** que represente judicialmente a la parte **DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro de la demanda VERBAL de **PERTENENCIA** instaurada por **MARIO OBEIMAR COLLAZOS MUÑOZ** mediante apoderado judicial Dra. JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO**.

Se ADVIERTE manifestación de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS “(.) *el predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente*”, que se informa: “(.) *se encuentra listo para la ETAPA JUDICIAL del proceso de restitución de tierras, el cual tiene un trámite preferente.*”.

Igual la parte actora debe agilizar la respuesta ante las entidades ordenadas, expresamente ante SUPERNOTARIADO Y REGISTRO en aras de obtener la información total del predio en litigio. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte **BRIGIDA ANAYA ACOSTA – OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS (auto del 14/01/2020)** al profesional del derecho Dr. **JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO** con C.C. No. 10.532.309 de Popayán y T.P. No. 128.612 del C. S. de la J. quien puede ser ubicado en el Edificio Emiliana Oficina 209, Calle 8 No. 10-39 de Popayán, Celular 3163624393 correo electrónico florezfajardo@hotmail.com .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación y el presente auto, al correo electrónico a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, comparezca al proceso, para efectuar la posesión y notificación del auto admisorio de demanda con el traslado respectivo que a derecho corresponde.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$250.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

CUARTO: Déjese en conocimiento lo expuesto por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS obrante a folio 89, que en su parte pertinente aduce: “(.) *el predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente*” seguidamente concluye: “(.) *se encuentra listo para la ETAPA JUDICIAL del proceso de restitución de tierras, el cual tiene un trámite preferente.*”.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **071**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 02 de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2228

EJECUTIVO

RADICADO N° 2018-00368-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso EJECUTIVO con escrito presentado por mandatario de la parte actora.

La apoderada del demandante aporta escrito que aduce haber realizado las notificaciones del demandado, por ende solicita seguir adelante la ejecución, no obstante al revisar el expediente encontramos las siguientes falencias: (i) La notificación personal del demandado PATRICIA ROJAS GARCES se adelantó en Tuluá, en la primera dirección aportada por la parte demandante sin lograr efectos positivos, (ii) Posteriormente la parte demandante cambia la dirección de la demandada a la CALLE 19W No. 5A-18 de Popayán y (iii) a esta nueva dirección no se ha reportado trámite alguno de notificación de la demandada conforme lo establece el art. 291 y 292 del CGP. En consecuencia la petición elevada es totalmente improcedente ante la falta de cumplimiento de la norma legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

NEGAR el requerimiento de seguir adelante la ejecución ante el incumplimiento total d art. 291-292 del CGP.

REQUIERASE a la parte demandante el deber de realizar las notificaciones del demandado conforme lo señala el art. 291-292 del CGP, evitando afectación procesal y atentar contra el debido proceso, para ello se concede el termino de 30 días, sopena de incurrir en la aplicación del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. 071

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, 02 de **Octubre** de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **2229**

DIVISORIO

RADICADO N° **2010-00444-001**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso DIVISORIO con escrito presentado por una de las partes interesadas en el asunto.

Revisado el asunto se encuentra que a la pretensión elevada le fue dada respuesta mediante auto del 09 de marzo de 2020 y librado Oficio No. 685 a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN. En consecuencia cumplida la corrección pretendida. Por correo electrónico aportado en el escrito se emitirá copia de la providencia y oficio expedido obrante en el proceso

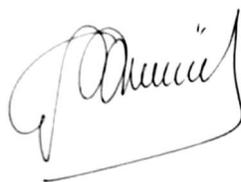
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, al encontrarse resuelta mediante auto del 09 de marzo de 2020.

ENVIESE al correo electrónico aportado por la interesada copia de la providencia aclaratoria y oficios librados a la oficina de instrumentos públicos de Popayán para la inscripción pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **071**

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria